

otro pobre. Es lo mas comun, que no debe gastar en su cura, mas de lo que citando sano deuia darle. (Si la necesidad no es extrema, o quasi extrema.) Si la enfermedad pide para su cura mas gatto que el ordinario del criado, puede llevarlo al Hospital. Es lo mas comun, que no debe pagarle el salario del tiempo que esta enfermo.

§. III.

Del salario de los criados.

Debe el señor pagar al criado el salario concertado, y sin dilacion notable, *alias* peca mortalmente, y deve restituirl. Si el criado viene en el concierto de salario menor, que el justo precio, es lo mas probable, q. deve darle el justo. Vazq. y otros dicen, que si el criado se despide antes de lo concertado, y no se le sigue de lo daño notable al señor, deve pagarle lo que toca hasta entonces. Bartolo lo niega, y añade que peca mortalmente, si se despide sin causa justa, por solo que en otra parte halla mas comodidad, si es con daño notable de su señor, y lo mismo dize del señor si despide sin causa al criado con daño notable suyo. Vna ley del Reino condena a veinte dias de carcel, y vn año de destierro al criado, o criada que dexa en su señor, sin su licencia le va a servir a otro en el mismo lugar; pero no fi es para ponerle con Maestro a aprender oficio, o para exercicio del campo.

¡au.
que tu.

§. V.

Quando el señor se obligue por el delito de sus criados.

Segun Derecho, el señor regularmente no se obliga a los daños, y delitos del criado, sino consentido, o manda. Si hecho el daño, lo tiene por bien es contra Siluetro lo mas comun, que no queda obli gado a el, porq. esto no es ser causa suya. Iten, segun Derecho Canonico, en caso de duda siempre se presume que el señor ignora los delitos del criado, o esclavo. Solorcano, y otros dizen, que el señor poderolo, cuyo criado haze excellos, fiado en su mano poderosa, no se excusa de la obligacion de sus daños: lo mismo de los valentones, y ruñanes que amparan en sus casas, y de los señores, y Ministros que en la Corte tienen delinquentes que venden a precios exorbitantes, porque la justicia no puede meterse con ellos.

TRATADO XI.

Del criado para con su señor.

§. I.

Del respeto que se deve, y a las personas de su casa.

Deve *sub mortali* no despreciarle, ni dezirle palabras de irrision. Iten, deve sin peligro de su vida mirar por la vida de su señor, señora, y hijos, descubriendo las asechanças contra ellos dispuestas, defendiendolos con voces, o armas, y algunos dize, que sino lo haze, *adhuc* con peligro de vida, incurre pena de muerte, y que no

la

§. III.

De la obligacion de obedecer al señor.

la incurre, si en dicha defenfa haze alguna muerte. Segun vna ley de las Partidas deve ser quemado el criado que ofende a su señor con su muger.

§. II.

De la fidelidad que tiene a las cosas de su señor.

Si puede sin daño suyo, deve *sub mortali* impedir los hurtos, o descubrir los que se hogan en casa de su señor; mas la obligacion de restituirlos, es lo mas comun, que solo se entiende, si se ha encargado del gouerno de la casa, o el señor leña las llaves para sacar dineros, o otras cosas; algunos lo limitan a quando el hurto lo hazen perionas de fuera de casa.

El criado de casa que hurta en ella cosas de comer, y beber, para gastarlas el, aunque poco a poco llegue a cantidad notable, dizen muchos que no peca mortalmente, ni deve restituirl; al contrario, si es para vender, o dar fuera de casa (o hurta cantidad de dinero, aunque sea para su vto.) Molina da por regla para conocer si la cantidad es notable, es atender a la calidad, y hazerle de la señor a su liberalidad, o cortesia, y a la calidad de las cosas hurtadas, si son, v. g. de dinero, o de comer, y así se forman, o no de ordinario. Nota, q. segun ley del Reino, el que compra de criado, o criada cosas de comer, o cenada, paja, leña, o cosas del servicio, y alhajas de casa, de uer ser auido por encubridor del hurto, y procederle contra el como tal.

Deve *sub mortali* obedecerle en todo lo licito; y no obedecerle en lo ilícito, v. g. en lo ilícito de mugeres malas, o ayudarle a matar a su enemigo. Si las acciones son de luto remoras de vto malo, v. g. guilar de comer, servir a la mesa en que come la amiga del señor, abrirle la puerta, llevarle regalos, o recados, puede el criado obedecer en hazerlas, si ay causa justa de ventura, mas no por su voluntad, o gusto.

Nauarro, y otros dizen, que si las acciones son muy proximas al pecado, v. g. traer la amiga al señor, llevarla a la cama, vestirla, desnudarla, adorarla, ayudar a tener la escala por donde el señor ha de subir, las puede hazer si ay causa justa, v. g. la mala condition del señor, el temor de perder el salario ganado, o que se despirdrá con daño graue, y esto no constituyendo en el pecado de su señor; mas si son en daño de tercero, v. g. acompañarle quando va a hurtar, o servir, ponerle la escala; le reconie re causa gravissima para honestarlas. Sanchez, y otros dizen no puede atter causa que honeste el llevar recados o papeles de palabras deshonestas; algunos dicen, que no es directa cooperacion al pecado, como instrumento proximo, sino remoto, y así lo eculcan en caso de gran necesidad; y Paiao en qualquier causa vrgēte. Si ou

da

da el criado, si el papel contiene, o no palabras prolocutivas a pecado, no peca en llevarle, y algunos dicen que debe llevarlo.

§. IV.

Si puede obedecerle en lo que le manda contra los preceptos divinos?

Si le manda que no oiga Misa, ó que trabaje día de fiesta, ó en menor precio de la Iglesia, no debe obedecerle, sino despidiéndole con daño grave de vida, ó hazien dazmas, si lo manda por toda su comodidad, ó gusto, y de no obedecerle se teme daño grave, no peca en obedecerle. Sino teme que se despida, ó que no le pague, sino lo que le ríña alperamente, es muy probable contra Azor, y otros, que puede obedecerle y para esto dicen, que quando la Iglesia manda oír Misa, &c. se entien de si sus señores no mandan al criado lo contrario, ó lo impiden con acción incompatible.

§. V.

Del salario justo, y quando prescribese?

El salario justo de criados, jornaleros, y demás oficiales, es el que se dá de ordinario, segun el uso de la tierra, con tal que no exceda del uso, ni baxe del infimo. El que sirve por mucho menos de lo que ordinariamente se dá, porque no halló otra comodidad mejor, ó otros respetos, diz en muchos cõ Vazquez contra Villalobos, y otros, que pueden satisfacerle de los bienes del señor, hasta el precio justo a lo menos infimo.

Segun ley del Reino el que despues de tres años de ser despedido, no ha pedido el salario, no puede y pedirle; mas en conciencia debe el señor pagarlo. Es esta misma sentencia contra algunos que lo niegan.

TRATADO XII.

Delos señores para con los esclavos.

§. I.

De su potestad, y dominio.

Segun Derecho Civil, el señor que mata al esclavo, tiene la misma pena que si matale el ageno: y así solo tiene poder sobre sus acciones, que segun esta razon, y segun su condicion, y fuerzas, deene emplear en servicio del señor. Iten, sobre sus frutos, y hijos de las esclavas, y provechos que del esclavo le pueden venir, por donacio, testamento, &c. Lo mismo di del esclavo nacido en casa, y de el que se hizo esclavo vendiendole, ó por pena de delito, y del que el padre vendio, segun de fecho, aunque tiene alguna excepcion, por ser menos rigurosa esta especie de servidumbre.

§. II.

Si puedan castigarlos.

Segun Derecho comun, y Real, el castigo de delitos del esclavo, sino son notables, toca a su señor, mas con pena moderada. Si merecio pena de muerte, mutilacion de miembro, herida notable, azotes, ó palos tan crueles, que peligró la vida, ó gran parte de la salud, toca a la potestad publica. Molina di-

dize que el señor puede pringar al esclavo, mas de modo que no aya peligro grave de la salud, y que no sea por incorregibilidad, y contumacia. Santo Tomas dize, que no puede el señor tener en su casa cárcel, y prisiones para seguridad, y castigo del esclavo, por ser esto propio de la autoridad publica. Mas Molina, y otros lo conceden; contra Eua conuenien todos, en que puede el señor herrar a su esclavo.

Es pecado mortal exceder en su castigo notablemente con animo deliberado, y aborrecimiento for mal: mas si es con colera, y passion; Molina dize ser venial. Iten, es mortal contra caridad castigarle atrocemente con castigo prohibido por derecho, ó matandolo de hambre, ó trayendolo adentro; y muchos dicen, que contra justicia con obligacion de restitution, si lo mata, dicen muchos con Azor contra Molina, y otros, que no debe hazer satisfacion equivalente a los hijos, ó herederos del esclavo, porque el daño se lo causo a si mismo; mas que debe darle libertad, ó satisfacerle de otro modo, si injustamente le cortó algun miembro.

§. III.

Si pueda irritarle los votos?

Puede irritarle los que perjudican a su servicio, el de castidad no puede, aunque Sanchez dize colegirle de Santo Tomas, que si; y aduierne, que aunque se niega que directamente pueda la mu-

ger, viuo el marido, irritarlos, mas a lo menos puede suspenderlos por la parte que obstan a su servicio. Si el esclavo es del hijo de familias, y pertenece a su peculio caliente, si es puber, puede irritarle los votos: si impuber, toca al padre. Si es peculio adueticio del hijo, toca al padre eia anulacion todo el tiempo que goza de su administracion. Si el voto es directo contra el dominio de su señor, el padre puede irritarlo como administrador, y el hijo como señor: si es prefeccion, toca al padre. Si el pupilo, ó meto no tiene tutor, ó curador, les toca esta anulacion: si los tienen, toca al tutor, ó curador.

§. IIII.

Obligacion de servirlos, y darles lo necesario.

El señor, siendo Christiano su esclavo, debe enseñarle la Doctrina Christiana, y cuidar de que confiesse y comulgue a sus tiempos, con mas cuidado que el que tiene de los criados: si en esto es remoloso, ó no procura enseñarles los pecados, peca mortalmente contra caridad, y justicia. En no alimtarlo peca mortalmente contra caridad, y es probable, que contra justicia, excepto quando lo haze por castigo de delito que lo merezca, y el o con moderacion, ser cenapole la racion, para que se enmiende.

§. V.

Si pueda impedirles el matrimonio?
El Derecho Canonico les permite

te casarse sin voluntad del señor, y le manda, que no lo impida, y así pecará mortalmente, si con castigos, ó amenazas graues lo estorua; pero puede vlar de mediós conuenientes para estoruarlo. Si sabe el señor que quiere casarse el esclauo, dize algunos que no puede embiarlo a vender a partes remotas para impedirle el casamiento; Sanchez dice, que puede, sino se ha desposado, porque entonces *vitur iure suo, & nullui facit iniuriam*.

§. VI.

Si pueda venderlos para Prouincias remotas?

Puede el señor vender para las Indias, ó partes remotas al esclauo casado con muger libre, aunq casasse con su voluntad. lo mismo si la muger es esclaua, y el marido libre, porq pueden seguirse sin que se impida el vso del matrimonio: al contrario, si ambos son esclauos, y consintio el señor en su casamiento, porque *concedens principale, concessit accessorium* excepto si para seguridad de la vida le contiene al señor vender dicho esclauo, por ser de depruadas colubres; y tambien si tiene necesidad grauissima de venderlo, y no halla cerca venta a propósito. Si lo vende sin causa para partes remotas, dize Sanchez contra Fagandez, que peca mortalmente. Si el esclauo se caso contra voluntad del señor, ó ignorandolo, S. Tomas, y otros dicen, que no puede venderlo por partes remotas por sola su volun-

tad; otros dizen que si, porque casandose sin consentimiento de su señor, no perjudica al derecho q sobre el tenía antes que se casasse, para venderle donde gustasse.

§. VII.

Si pueda ser compelido a venderlos?

Si el esclauo se queixa a la iusticia de la crueldad nimia de su amo, contando de la verdad de la queixa, puede el juez obligar al señor a que lo venda cõ juras, y honestas condiciones, segun Derecho Ciuil; y segun el Canonico, si el esclauo temeroso del castigo, que teme de su señor, se acoge al sagrado de la Iglesia, no puede el señor sacarle della por fuerza, ni el juez Eclesiastico lo puede permitir, sin obligarle primero a que jure que no le hara mal; y si el delito es graue, ha de dar mayor seguridad, ó obligarle a que lo venda.

§. VIII.

Quando el señor se obligue por delito del esclauo?

Segun Derecho Ciuil, si el señor manda al esclauo cometer vn delito, ó lo consintio, se obliga *in solidum* al daño, pagandolo por entero, y no solo entregando al esclauo. Si alguno intenta accion criminal contra esclauo por delito, ó injuria que hizo sin consentimiento del señor, de q puede resultar pena pecuniaria, y la intenta ciuil, y no criminalmente, ha de intentarla contra el señor, y este debe pagar la cantidad en que condenen al esclauo, ó entregarlele al actor. Si la accion que resulta con-

con-

contra el esclauo es criminal, en que se ha de tratar pena de muerte, ó otra corporal, se ha de intentar contra el esclauo, y el señor cumple con entregarlo a la Iusticia: mas si toma en si la accion del esclauo, debe defenderlo en el lugar donde cometio el delito.

Si hecho el delito, el señor por eximirlo de la Iusticia, con dolo, y a labiendas lo enagena a partes, ó en periona, que contra él no pueda procederle, se debe proceder contra el señor, quanto a la pena, y daños: mas Molina nota, que puede el señor darle fauor, y ayuda, si se huyere, porque cumple con dar facultad a la Iusticia, para que se entregue en él, donde quiera que lo halle. Es lo mas comun, que quando el señor debe pagar el daño de su esclauo, ó entregarlo por él, no debe hazerlo en conciencia *ante sententiam iudicis*.

§. IX.

Quando se obligue ciuilmente por su esclauo?

Segun Derecho, el esclauo no es capaz de obligarle ciuil, sino naturalmente, que es *in foro conscientie*: y así contra el señor regularmente no resulta accion de los contratos, y obligaciones que el esclauo contrae sin su consentimiento, y mandado. Si el señor lo pone por Maestre de alguna naue, concede el Pretor accion a todos los que en aquel ministerio contraen con él, para que la inten-

ten contra el señor; llamase accion exercitatoria, y dase solo quanto a lo que el esclauo compró, ó tomo prestado para rehar la naue, pagar marineros, y cosas necesarias para el ministerio.

Iten, compete contra el señor accion inuitoria, si pone a su esclauo en taberna, ó tienda para comprar, ó vender señaladamente en algun trato, ó grangeria especial. Por esta accion puede ser contenido el señor en aquello, para cuya grangeria puó al esclauo. Si el señor dá al esclauo algun dinero, que tuuiese por peculio, y como capital, para que con él trate, y contrate, y grangee: si el esclauo en esta grangeria contrae deuda, ó obligacion, se concede al acreedor accion de peculio contra el señor en la cantidad del peculio, con tal que primero saque el señor si alguna cantidad ha prestado al esclauo para la administracion de dicho peculio.

TRATADO XIII.

Delos esclauos para con sus señores.

§. I.

Del respeto, y obediencia que deve a su señor.

Segun Derecho comun, y Real, el esclauo que fomenta atrechanças, ó traicion contra su señor, muger, ó hijos, para matarlos, ó herirlos, tiene pena de muerte, aunque peligrasse su vi-

Na 2 da

ca en la tal defenſa; y no bairá dar voces, ò pedir ſocorro, ſi por ſi miſmo puede defenderlos. Molina dice, que ſolo le obligan las leyes dichas, ſin peligro de vida. Si ofende el eſclauo a ſu ſeñor con ſu muger, tiene pena de ſer quemado; y ley del Reino manda lo miſmo de la ſeñora. Latón eſcuſa de pecado al eſclauo que comete vn delito por mandato de ſu ſeñor, y apremiado del temor de perder la vida: y otros Luſitãſes dicen, que ni peca, ni merece muerte en matar la muger de ſu ſeñor, que ſoſpecha le ofende, quando la mata por mandato de ſu ſeñor, que le amenaza con la muerte ſino lo haze.

§. II.

Quando pueda parecer en juicio contra ſu ſeñor.

Puede parecer en juicio contra ſu ſeñor, quando trata de las Injurias, y daños recibidos del, y quando el ſeñor lo obliga a pecar, y quando auendolo redimido cõ ſu dinero, el ſeñor le niega la libertad, y quando ſe queja de que el ſeñor le tiene ſupreſto, y encontrado el teſtamento en que ſe le dio libertad, y quando le pide la libertad fideiſcomiſſaria que otro le dexo. Iten, por cauſa de la ſalud publica, verbi gratia, ſi el ſeñor haze moneda falſa, ò es reo *leſſe Maieſtati*, enemigo de la patria, ò defrauda las alcavalas.

§. III.

Si pueda huirſe de ſu ſeñor:

El libre que ſe vende por eſclauo

no peca moralmente contra eadidad, y juſticia en huirſe de ſu ſeñor, con obligacion de reſarcir los daños de ſu fuga en el modo que pueda. El Chriſtiano cautiuo en tierra de inheles puede hazerlo por engaño, fuerça, fauor de ſus compañeros; y por el ſeruicio inuito que hizo al ſeñor, huirle la cantidad competente con que hazer recompenſacion, y lo miſmo a qualquiera otro cauſado. El eſclauo inſiel cautiuo entre noſotros por derecho de guerra, ò ſu hiſo, peca mortalmente con obligacion de reſtituir en huirſe de ſu ſeñor para andar yagueando: y ſegun ley del Reino tiene graues penas quien lo acoge, ò eſconde, ſi dentro de quinze dias no dan quenta a ſus dueños; y ſi lo hazen, le propone premio. Si huere para ſu tierra, dicen Cobarruias, y otros, que no peca; y lo mas comun es que ſi; *allã* no mandará elCodigo, que quando lo cojan, *adhuc* fuera de nueſtros terminos, le corten vn pie, ò lo deſtieren a la labor de los metales.

§. IV.

Si pueda obligarſe en contratos?

Aunque no ciuilmente, mas *in foro conſcientie* ſe obliga a cumplir la obligacion que contrahe (aunque la parte no pueda intentar accion ciuil contra el) alomenos despues de conseguida la libertad, ſi quando eſclauo no puede. Si por tener bienes propios paga a ſu acreedor lo que le

dene, no puede despues de libre pedido por ni pagado. Iten, diti pone el Derecho, que el que ha al eſclauo, ſe obliga natural, y ciuilmente; y aſi puede ſer conuenido en juizo, porque bairá que el eſclauo ſe obligue naturalmente para que el hador lo quede ciuilmente.

§. V.

Potestad del ſeñor en lo que adquiere el eſclauo.

Todo lo que el eſclauo adquiere de qualquier modo, es para el ſeñor con todo lo que ſot y otros, que los eſclauos de los Chriſtianos, que ſon *trebelli*, pueden en conciencia retener lo que adquieren por donaciones, legados, herencia, ò propio trabajo, y *grangerias* Diana añade, que las leyes ciuiles, *adhuc* contra los eſclauos que ſe vendieron a ſi mismos, eſta abrogada por vñ legiſimo, y mitigadas en fauor de todos los eſclauos por perſonas miſerables.

§. VI.

Si el eſclauo pueda jugar, gaſtar, ò hazer donaciones?

Pueden dar limoſna, jugar, y gaſtar ſin conſentimiento de ſu ſeñor, de los bienes en q̄ tienen dominio, y.g. de lo que ahorran de ſu jornal, ò ſuſtento quotidiano, &c. Mas ſin voluntad *ſaltem preſumpti* del ſeñor, no puede jugar, ni gaſtar illicitamente coſa alguna del ſeñor; y ſi es cantidad notable, dene reſtituirla (y lo miſmo del q̄ la recibe del de qualquier modo) excepto ſi la dà con buena fe, de

que el ſeñor lo perdã por ſu culpa.

§. VII.

De ſus hurtas, que los q̄ comprã ellos.

Segun Derecho Ciuil, y Real, ſi el eſclauo hurta algo a ſu ſeñor, perſuadido, aconsejado, ò ayudado por otra perſona, compete al ſeñor la accion de hurto contra ella, como ſi ſoñuiera hurtado; y *etio ad noc*, quando las leyes niegan accion al ſeñor, para que la intente contra el eſclauo (que es quando la cantidad no es notable, que entonces ſe tiene al ſeñor de caſtigo). El que compra coſa hurtada del eſclauo, ò la guarda, ò encubre, ſegun Derecho comun, y Real, puede ſer conuenido por el ſeñor, y caſtigado, como ſi lo huiera hurtado, aunque ignoreſe ſer coſa hurtada.

§. VIII.

Si pueda eſtore el eſclauo?

Segun Derecho, el eſclauo mientras eſta en ſeruidumbre, no puede teſtar, aunque de verdad eſta libre; ſi ignora ſerlo, y es reputado por eſclauo, ſi armo; y otros exceptúan en eſto lo que teſto para cauſas pias, lo qual dicen ſer valido. Tampoco puede hazer donaciones *cauſa mortis*. El teſtamento del que eſta cautiuo en tierra de enemigos es valido; aunque muera en la miſma cautividad, lo miſmo ſi alcanza libertad.

§. IX.

Como alquiera a libertad el eſclauo?

El modo primero, eſpor manumifſion que el ſeñor haze del, ò ſea por donacion entre viuos,

o en testamento, o de otro qualquier modo que lo de por libre. El segundo, quando el señor, ó otro por su contentamiento expone su esclauillo infante a puertas ajenas, o a que lo erien en lugar publico, exponen para ello; ó niega los alimentos a su esclauo, y lo dexa por perdido, o lo delampara enfermo. El tercero, quando pone a su esclauo en casa publica, ó lugar semejante para q̄ viva mal, y le acuda con la ganancia: y si el peca cō ella, puede hurtirle, o pedir ante la justicia que la venda, ó implorar el auxilio del Obispo, el qual conuadiendolo de ello, dene obligar con censuras al tal señor, que le de libertad. El quarto, si el señor, siendo soltero, tuuo amiltad con su esclaua, y en ella dardó hasta la muerte, sino dispone cosa en contrario, queda libre *ipso iure*. El quinto, si el señor sabiendo que persona libre le cala con su esclauo, ó esclaua, ignorante de q̄ lo era, le encubrió el defecto de la feruidumbre, y si el que le caso cō ella lo sabia, y el señor fuera de encubrir el defecto, le hizo carta de dote, y se la entregó en matrimonio, queda libre. Lo mismo si adopra por hijo a su esclauo, o le haze su heredero, o tutor de sus hijos.

§. X.

Quedena su suer el esclauo, a quien dá libertad

Segun Derecho, el liberto deue respetar, y honrar a su patron como a persona santa, y honesta, aunque no lo sea, como el hijo al padre. Si

lo ve en necesidad, dene, si puede darle todo lo necesario; y no puede proponer contra el accio torpe de hecho, ni derecho. Si muere *ab intestato*, no teniendo hijos, le luce de el patron en todos sus bienes. Si haze testamento, y tiene menos de cien aneos de caudal, no dene dexarle nada, aunque tuuiere hijos; mas entendido esta, ó mayor cantidad, deue dexar al patron la tercera parte. Este derecho de patronazgo palla a los descendientes del patron, y a falta suya a los ascendientes, y a falta de ambos a los cōsanes y ginecos tranvertales; mas puede el patron señalar por su esclauo en esto al hijo, ó hija que quisiere. Si el liberto falta en a ganancia obligacion de las principales, puede el patron renouarle la libertad.

PARTE OCTAVA

De las que exercen en la Republica facultad, arte, officio, trato, ó yngenta en orden a adquirir.

TRATADO I.

De los Medicos.

§. I.

De los requisitos que piden para poder curar.

Segun leyes del Reino, el Medico antes de comenzar a curar, deue ser graduado en Artes por Vniuersidad aprobada, y luego cursar quatro años de Medicina para graduarse de Bachiller en ella, y practicar otros dos años con Medico aprobado, con cuyo testimonio se presente al Protomedico, el qual con rigor lo examine, y apruebe; y con esto laque los titulos de Bachiller.

chiller. (Iten, deue ser examinado por el Protomedico el que viene a curar graduado en otro Reino.)

Si despues de todo esto no tiene la ciencia, y practica necesaria, peca mortalmente en la cura del enfermo a quien mata, y deue refarcir los daños, y culmiere le le imputa la tal muerte, y segun ley civil, y Real, el que curare con buena fe, no merezca esta pena, a lo menos se le ha de dar arbitrariedad. Silicito, ó otros escutan al tal, donde no ay otros Medicos, y quando el enfermo lo llama, aunque sepa que no es aprobado.

Iten, peca grauemente el que se carga de tantos enfermos, q̄ moralmente no puede estudiar, y el q̄ no los visita a horas conuenientes, ó les alarga la cura por interes; si es materia graue, deue retirarla, y refarcir los daños. Iten, el que receta en Boticas, donde debe no ay las medicinas como es justo, por lo qual una ley del Reino les veda recetar en Boticas de sus hijos, yernos, &c.

§. II.

Si deuen ausar al enfermo que se confiesse

Es lo comun con Villalob, que solo en las enfermedades de peligro ay esta obligacion quando prudencialmente juzga el Medico q̄ conuiene, y basta por tercera persona fidedigna. Sanchez dice, que basta para esta obligacion que la enfermedad sea graue, y peligrosa de agruarle mas. Siluestr, y otros lo entienden a toda enfermedad. Si

el que tiene enfermedad graue, y peligrosa está obstinado, y no quiere confesarse, dicen Suarez y Sanchez, que deue el Medico delamparlo iuxta consilij. Pij. V. lo mas probable es, q̄ no, porque el intento del Pontifico fue mirar por la salud espiritual del enfermo, la qual no se conuigiera, si el Medico por rebelde lo delamparara.

§. III.

Si deue desengañar al que se muere?

Siluestr, Medina, y otros dicen que peca grauemente el Medico q̄ por vil, ó por perniciosa proposito no desengaña al que se muere. Sanchez, y otros lo lluitan a quando el Medico probablemente le persuade a que el enfermo está en pecado, y q̄ fuera vil desengañarlo, y en caso de duda dizelo mismo Fagundez.

§. IIII.

Si puede dispensar en los preceptos con el sermo

Si dispensa sin causa justa con alguano en el rezo, o Misa, ayuno, &c. peca mortalmente, si la causa es cierta. el mismo enfermo puede dispensarse. Si el Medico con buena fe la juzga justa, puede dispensar (y el enfermo mismo) en caso de duda igual, dicen lo mismo muchos con Enriquez contra Fagundez, y otros.

§. V.

De la eleccion de opiniones.

Si ay remedio cierto, deue aplicarle, y dexar el incierto; si probable, lo mismo, y a falta suya, el dudoso, cō que ené cierto que no dañara; si duda si dañara, o no. Mu